



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE228969 Proc #: 4177050 Fecha: 30-09-2018
Tercero: 4158538 – EDUARDO PACHÓN ALARCÓN PREDIO LA AZOTEA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05220 “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 222 de 1994 y la Ley 1333 de 2009, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2012ER027580 del 27 de febrero de 2012 (Folio 7)**, el señor **EDUARDO PACHON ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538 de Maripi - Boyacá, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, un documento titulado: *“Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de áreas afectadas por actividad extractiva dentro del perímetro urbano de Bogotá – Predio LA AZOTEA”*, para su correspondiente evaluación.

Que mediante **Radicado No. 2012ER041940 del 30 de marzo de 2012 (Folio 8)**, el señor **EDUARDO PACHON ALARCON**, ya identificado, allego el recibo de pago No. 809205 de la Dirección Distrital de Tesorería para la evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de la cantera La Esmeralda – Predio La AZOTEA.

Que mediante **Auto No. 00135 del 06 de febrero de 2013 (Folio 11)**, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar un trámite administrativo ambiental de evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del predio LA CANTERA LA ESMERALDA, PREDIO LA AZOTEA, ubicado en la Diagonal 81 Sur No. 37-01, Barrio Arborizadora Alta – Sector Palo del Ahorcado de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40392720 y Chip Catastral AAA0145XYFZ.

Que el acto administrativo en referencia fue notificado personalmente el 15 de febrero de 2013 al señor EDUARDO PACHON ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante **Radicado No. 2013ER026694 del 11 de Marzo de 2013 (Folio 25)**, el señor **EDUARDO PACHON ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538 de Maripi - Boyacá, aclara que por equivocación, adjunto dentro de la documentación radicada ante esta Entidad, el día 30 de marzo de 2012, un subcontrato de explotación que no correspondía al que actualmente lo ampara como operador del título minero No. 15558, y por tal motivo anexa **EL SUBCONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** suscrito el 11 de julio de 2009 con vigencia de 12 años según estipula la cláusula quinta del mismo, entre el señor **HELBERTO CORTES PORRAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.221.098 de Bogotá, quien obra como contratante y los señores **EDUARDO PACHON ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538 de Maripi – Boyacá y **EUFRASIO PAEZ NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.407.483 de Bogotá, quienes obran como subcontratistas, para explotar un área de terreno de 30 hectáreas ubicadas dentro del título No. 15558.

Que mediante **Radicado No. 2013EE064440 del 4 de Junio de 2013 (Folio 56)**, la Secretaria Distrital de Ambiente, requirió al señor **EDUARDO PACHON ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538 de Maripi - Boyacá, para que presentara en un término de sesenta (60) días calendario el complemento al documento “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de las áreas afectadas por actividad extractiva dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Predio La Azotea” cumpliendo los términos de referencia y atendiendo las observaciones de la evaluación realizadas en el Concepto Técnico No. 02728 del 18 de mayo de 2013

Que mediante **Radicado No. 2013ER103964 del 14 de agosto de 2013 (Folio 61)**, el señor **EDUARDO PACHON ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538 de Maripi – Boyacá, presentó el complemento al documento Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de las áreas afectadas por actividad extractiva dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., predio La Azotea, para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante comunicación de junio de 2013 y de acuerdo al Concepto Técnico No. 02728 del 18 de mayo de 2013.

Que mediante **Radicado No. 2013EE177349 del 24 de diciembre de 2013 (Folio 90)**, la Secretaria Distrital de Ambiente, requirió al señor **EDUARDO PACHON ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538 de Maripi - Boyacá, para que presentara en el término de sesenta días (60) días calendario contados a partir del recibo de la comunicación en cita, el complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de áreas afectadas por actividad extractiva dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C.

En el radicado en referencia, reposa constancia de recibido de la señora Alba Constanza Canchón del día 28 de enero de 2014.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, ésta Secretaría inicio proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **EDUARDO PACHON ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, y **EUFRASIO PAEZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el **Auto No. 6016 del 09 de diciembre de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA–, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores EDUARDO PACHON ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, y EUFRASIO PAEZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483, por no haber presentado el complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA, requerido mediante radicado No. 2013EE177349 del 24 de diciembre de 2013, incumpliendo con el término otorgado de sesenta (60) días calendario, constituyéndose presuntamente en una vulneración al ordenamiento jurídico.

Que el anterior auto, fue notificado por aviso, al señor EUFRASIO PAEZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483, el día 19 de Julio de 2016 y al señor EDUARDO PACHON ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, el día 22 de noviembre de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el día 23 de noviembre de 2016, y publicado en el Boletín legal ambiental el día 27 de febrero de 2017, sumado a lo anterior, fue comunicado al procurador 4º Judicial II Ambiental y agrario mediante el Radicado 2017EE38457 del 23 de Febrero de 2017.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:



(...)

1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

(...)"

DEL PROCESO SANCIONATORIO

La Ley 1333 de 2009¹ prevé en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley bajo análisis, el procedimiento sancionatorio ambiental se puede iniciar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva o porque el resultado de la indagación preliminar así lo amerita.

El artículo 22 ídem establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que más adelante en esta decisión se pasarán a detallar.

Entendiendo al medio ambiente como supremo bien de protección estatal², es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción atentatoria en su contra toda acción u omisión constitutiva de violación a las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente. También define esa disposición como infracción ambiental la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² En la Sentencia C-671 de junio 21 de 2001, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, señaló que el medio ambiente "(...) ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P. (...)." Y por ende La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho.



Para el presente asunto, el hecho, que dio origen al procedimiento ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con la orden que esta Entidad ambiental, profirió mediante **Radicado No. 2013EE177349 del 24 de diciembre de 2013 (Folio 90)**, la Secretaria Distrital de Ambiente, requirió al señor **EDUARDO PACHON ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538 de Maripi - Boyacá, para que presentara en el término de sesenta días (60) días calendario contados a partir del recibo de la comunicación en cita, el complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de áreas afectadas por actividad extractiva dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C, en el radicado en referencia, reposa constancia de recibido de la señora Alba Constanza Canchón del día 28 de enero de 2014.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

También se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

1. INFRACCIÓN AMBIENTAL

- **PRESUNTOS INFRACTORES:** EDUARDO PACHON ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, y EUFRASIO PAEZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483
- **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Los señores EDUARDO PACHON ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, y EUFRASIO PAEZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483 no dieron cumplimiento a la presentación del complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, solicitado mediante requerimiento No. 2013EE177349 del 24 de diciembre de 2013, incumpliendo con el término otorgado de sesenta (60) días calendario, constituyéndose presuntamente en una vulneración al ordenamiento jurídico ambiental.
- **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** La no presentación e inejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA- solicitado mediante requerimiento No. 2013EE177349 del 24 de diciembre de 2013.



- **CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que respecto a lo anterior, a la no presentación e inejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA, solicitados y requeridos mediante actos administrativos en mención, esta omisión es constitutiva de infracción ambiental de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; el cual señala :

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Una vez realizado el análisis documental y físico de los elementos contenidos en el expediente SDA-08-2015-2893 y tal como quedo planteado en el Concepto Técnico No.11243 del 21 de diciembre de 2014, se establece que no se ha dado cumplimiento a la presentación del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, exigido mediante oficio con radicado 2013EE177349 del 24 de diciembre de 2013, para el cual se concedió un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la comunicación del radicado en referencia, la cual se dio el 28 de enero de 2014, y una vez revisado el expediente SDA-06-2012-1001, se evidencia que dicho complemento no ha sido allegado a esta Autoridad.

Analizadas las situaciones de tiempo, modo y lugar y luego de revisar los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2015-2893, esta Entidad no evidencia causal alguna de justificación que dirija la actuación a una cesación de procedimiento aquí adelantado, como tampoco verifica la ocurrencia de las situaciones previstas en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, que ameriten calificar la imputación jurídica a partir de las causales de atenuación allí previstas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Finalmente se concluye que, del análisis jurídico realizado por esta Autoridad Ambiental para el presente caso, con fundamento en lo evidenciado por el área técnica de la entidad y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental, por la cual, los señores EDUARDO PACHON ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, y EUFRASIO PAEZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483, deberán responder.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente cargo a los señores EDUARDO PACHON ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, y EUFRASIO PAEZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483, por incurrir presuntamente en la siguiente conducta infractora del régimen ambiental:

CARGO UNICO: No haber dado cumplimiento a la presentación del complemento e inejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA- solicitado mediante requerimiento No. 2013EE177349 del 24 de diciembre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: El anterior cargo, se formula con fundamento en lo contenido en los Conceptos Técnicos Nos. 01062 del 28 de febrero de 2013, 02728 del 18 de mayo de 2013, 009929 del 16 de diciembre de 2013, 11243 del 21 de diciembre de 2014, 00648 del 02 de mayo de 2015 y el requerimiento No. 2013EE177349 del 24 de diciembre de 2013, junto con los antecedentes obrantes en los expedientes SDA-06-2012-1001 y SDA-08-2015-2893.

ARTÍCULO TERCERO. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los señores EDUARDO PACHON ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, y EUFRASIO PAEZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483, cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar, y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el citado artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estará a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2015-2893** estará a disposición de los interesados en esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente acto administrativo al señor EDUARDO PACHON ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, en la Carrera 77 C No. 65^a -25 Interior 7, y al señor EUFRASIO PAEZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

80.407.483, en la Diagonal 81 Sur No. 37-01 Barrio Arborizadora Alta – Sector Palo del Ahorcado de la localidad de Ciudad Bolívar, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/08/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/08/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-2893